



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 041. J.V.: 012.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: CARLOS DAVID CORREA ROJAS.  
JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00015-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, pretenden la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 21 de junio de 2014, en la Parroquia Santa María del Camino, en Valledupar, Cesar, inscrito el 11 de julio de 2014, en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 04544317, vínculo en el que procrearon al menor CARLOS DANIEL CORREA YONDA, nacido el 20 de 2017.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 4 de febrero de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

### CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio (cesación de efectos civiles) por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, contrajeron matrimonio religioso el 21 de junio de 2014, en la Parroquia Santa María del Camino en Valledupar-Cesar, acto inscrito el 11 de julio de 2014, según el indicativo serial 04544317.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Al presente proceso se allegaron como pruebas: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio religioso de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del menor CARLOS DANIEL CORREA YUNDA.

Analizados los anteriores medios demostrativos, se tiene, que cumplen con las exigencias de ley, además lo expresado en el artículo 154-9 C. C, esto es, el consentimiento expresado en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, en consecuencia se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta lo manifestado por los señores CORREA-YONDA, en el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.625.969 expedida en Valledupar, Cesar y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.225.636 expedida en Pradera, Valle, celebrado el 21 de junio de 2014, en la Parroquia Santa María del Camino, en Valledupar, Cesar, acto inscrito el 11 de julio de 2014, con el indicativo serial 04544317 de la Notaría 3 del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: La patria potestad respecto del menor CARLOS DANIEL CORREA YONDA será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR lo acordado por los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, en lo que atañe a su menor hijo CARLOS DANIEL CORREA YONDA, así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor CARLOS DANIEL CORREA YONDA, estará en cabeza de la señora JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO.

RÉGIMEN DE VISITAS: El padre podrá visitar a su hijo, previo aviso a la madre, todas las veces que lo requiera. En los periodos de vacaciones, semana santa, siempre y cuando sea en horas hábiles conserven buen comportamiento, no estén bajo el consumo de sustancias psicoactivas ni embriagantes, además le procurarán el debido cuidado y protección con el fin de darle afecto y recreación.

ALIMENTOS: El señor CARLOS DAVID CORREA ROJAS aportará como cuota alimentaria a favor del menor CARLOS DANIEL CORREA YONDA la suma TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) mensuales; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 200019195502 de la Comisaría Segunda de Familia; a nombre de la señora JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, cuota que será reajustada anualmente conforme a la ley.

**EDUCACIÓN:** El señor CARLOS DAVID CORREA ROJAS, se compromete a cancelar los gastos que se generen de matrícula, pensión, auxilio escolares, uniformes y transporte escolar los que serán compartidos con la madre del menor, aportando cada uno el cincuenta (50%).

**SALUD:** Los gastos que no cubra la EPS serán cubiertos por el padre del menor en un cincuenta (50%).

**VESTUARIO:** El padre CARLOS DAVID CORREA ROJAS, dotará a su hijo CARLOS DANIEL CORREA YONDA de dos (2) mudas de ropa en junio y dos (2) en diciembre, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada muda de ropa.

**QUINTO:** INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores CARLOS DAVID CORREA ROJAS y JESSICA FERNANDA YONDA CASTAÑO, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc4d8b4c9ef76ce68af998eedbb925a2e67424ddeb47bb5ef94854ce480445**  
Documento generado en 21/04/2021 08:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**